

Santiago de Querétaro, Qro., 14 catorce de junio de 2023 dos mil veintitrés. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0116/2023/OPNT interpuesto por la persona recurrente, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de Universidad Autónoma de Querétaro, el día 8 ocho de marzo de 2023 dos mil veintitrés, con número de folio: 220459423000025. -----

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - El día 8 ocho de marzo de 2023 dos mil veintitrés, la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Universidad Autónoma de Querétaro, requiriendo la siguiente información: -

«UNO. - Copia escaneada legible del nombramiento de todos y cada uno de los docentes que formaron parte de todos los sínodos para la aplicación de exámenes de regularización desahogados durante el mes de febrero de 2023 para todas las asignaturas de la Licenciatura en Medicina.

DOS. - Copia escaneada legible del acuse de recibido del nombramiento de cada uno de los docente descrito en el punto UNO en el párrafo anterior.» (sic).

**SEGUNDO.** -El día 17 diecisiete de abril de 2023 dos mil veintitrés, la persona recurrente, presentó un recurso de revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue enviado a esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, y radicado mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés, en donde se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada dada su naturaleza jurídica, la prueba documental que anexó a su escrito y que a continuación se describe:

1. Documental en copia simple, consistente en Acuse de Recibo de solicitud de información, de fecha 08 ocho de marzo de 2023 dos mil veintitrés, con número de folio Infomex 220459423000025, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en 01 una foja.

Documental, a la que esta Comisión, determina concederle valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado mediante el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Querétaro, para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria



de la información remitiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por la persona recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte correspondieran, notificación que se llevó a cabo el día 25 veinticinco de abril de 2023 dos mil veintitrés. -----

**TERCERO.** - Por acuerdo de fecha 15 quince de mayo de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo a la Universidad Autónoma de Querétaro, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión dentro del plazo concedido, en donde se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada dada su naturaleza jurídica, la prueba documental que anexó a su escrito y que a continuación se describe: -----

1. Documental en copia simple, oficio número Of/043/UIPE-UAQ/2023, de fecha 19 diecinueve de abril de 2023 dos mil veintitrés, suscrito por la M.S.I. Sandra Arteaga Ríos, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Querétaro, en 01 una foja. -----

Documental a la que esta Comisión, determina concederle valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo, se dio vista a la persona recurrente para que, en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al contenido del informe antes citado, notificación que se llevó a cabo el día 16 dieciséis de mayo de 2023 dos mil veintitrés. -----

**CUARTO.** - Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo de 2023 dos mil veintitrés se tuvo por perdido el derecho de la persona recurrente para realizar alguna manifestación respecto del informe justificado presentado por la Universidad Autónoma de Querétaro. Dentro del mismo acuerdo, se ordenó dictar la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 148 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace en base a los siguientes: -----

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, respecto de la solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Querétaro, el día 8 ocho de marzo de 2023 dos mil veintitrés, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los

S  
E  
N  
O  
C  
I  
O  
N  
E  
S  
A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

**SEGUNDO.-** Los artículos 1, 6 inciso f), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado a la Universidad Autónoma de Querétaro, para que por conducto de su Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Querétaro, y en virtud de ello, la persona recurrente, solicitó la información que se detalla en el Antecedente Primero de esta resolución. -

**TERCERO. -** De conformidad con los artículos 3 fracción XIII inciso c) y 66 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que establecen que es información pública, todo registro o dato contenido en un documento que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control, así como, el directorio de los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente; o todos ellos, cuando se brinde atención al público; se manejen o apliquen recursos públicos; o se realicen actos de autoridad. Incluirá, al menos, nombre, cargo o nombramiento, nivel del puesto, fecha de alta, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficial; misma que coincide con la información solicitada por la persona recurrente, y descrita en el Antecedente Primero de la presente resolución; esta Comisión la considera como información pública. -----

La persona recurrente se inconforma manifestando *«Falta de respuesta a la petición de información. No se dio ningún tipo de contestación. La UAQ cuenta con la información solicitada ya que es responsable de los procesos de los cuales se desprende la misma»* (sic). En su informe justificado, mediante oficio OF/146/UIPE-UAQ/2023, la M.S.I. Sandra Arteaga Ríos, responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace UAQ, manifestó: *«[...] El día 16 (dieciséis) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés) la Unidad de Información Pública y Enlace recibe la respuesta de la Facultad de Medicina, oficio con número de referencia al oficio DFM/GZLL/102/23. Cuarto: La Unidad de Información Pública y Enlace al revisar la información entregada por la Facultad de Medicina, se observa que en la respuesta refiere a oficios que contienen datos personales de alumnos como el expediente y nombre; por lo cual, ésta área procede a realizar la versión pública de los documentos. Quinto: El día 31 (treinta y uno) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés) la Unidad de Información Pública y Enlace informa al Órgano Garante del periodo vacacional; mediante el oficio Of/112/UIPE-UAQ/2023; para suspender los días del 03 al 14 de abril de 2023 y extender el plazo de respuesta para las solicitudes que se han generado y se generen durante ese periodo vacacional a través de la Plataforma Nacional de Transparencia [...] continuando con el conteo de los días para dar respuesta a las solicitudes el día 20 (veinte) de abril de 2023 (dos mil veintitrés) da respuesta a la solicitud de acceso a la información [...] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia [...]*



se realizó una carpeta [...] con 17 elementos en formato .png [...] Se comparte el enlace para su verificación [...]» (sic). La persona recurrente no manifestó inconformidad alguna en el plazo concedido para ello, respecto del informe justificado remitido por el sujeto obligado. -----

Con relación a la inconformidad emitida por la persona recurrente, relativa a la falta de respuesta del sujeto obligado, este argumentó que del 3 tres al 14 catorce de abril de 2023 dos mil veintitrés fue su período vacacional conforme a su calendario institucional, lo cual manifiesta informó a esta Comisión el día 31 treinta y uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés, adjuntando como evidencia, impresión de correo electrónico enviado a esta Comisión en esa fecha, en el que anexa link que remite al calendario citado. Al respecto, es oportuno informarle al sujeto obligado que, el artículo 29 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, establece que los periodos vacacionales, **se harán del conocimiento del público** mediante acuerdo del titular de la dependencia respectiva, **publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”**; por lo que el aviso hecho a esta Comisión mediante un oficio no cumple con lo ordenado por el artículo anterior, ya que no resulta ser el medio oficial para publicar los acuerdos que interesan al público en general. Aunado a lo anterior, el citado aviso fue realizado después de que la persona recurrente presentó su solicitud de información, sin que, en ese momento, resulte factible modificar el plazo de respuesta que ya estaba establecido de 20 veinte días hábiles, ya que con ello se violentaría el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, al retrasar la entrega de la información solicitada de forma por demás infundada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Así también, resulta oportuno precisar que el link enviado por el sujeto obligado, remite al calendario académico para Bachillerato y Licenciatura de la Universidad Autónoma de Querétaro, emitido por la Dirección de Servicios Académicos de la Secretaría Académica de esa Universidad, sin que en dicho documento se asiente que es aplicable a todas las áreas que conforman la organización de ese sujeto obligado y no solo a alumnos y personal académico. Por todo lo anterior, esta Comisión concluye que los argumentos emitidos por el sujeto obligado para justificar la falta de respuesta a la solicitud de información dentro del plazo señalado en el artículo 130 de la Ley antes citada, no resultan fundados; por lo que determina que el plazo de respuesta a la solicitud de información transcurrió del 9 nueve de marzo al 6 seis de abril de 2023 dos mil veintitrés, y en consecuencia **la respuesta emitida por el sujeto obligado hasta el día 20 veinte de abril de 2023 dos mil veintitrés, resulta extemporánea.** -----

En su informe justificado, el sujeto obligado agrega otro link que remite a los documentos con los que pretende hacer entrega de la información solicitada, especificando que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado procedió a realizar la versión pública de los documentos remitidos por la Facultad de Medicina, en virtud de que contienen datos personales de alumnos como el número de expediente y nombre, consistentes en los oficios: DFM/GZLL/017/2023, DFM/GZLL/018/2023, DFM/GZLL/019/2023, DFM/GZLL/023/2023, DFM/GZLL/025/2023,

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



DFM/GZLL/026/2023, DFM/GZLL/027/2023, DFM/GZLL/028/2023, DFM/GZLL/033/2023, DFM/GZLL/050/2023, todos ellos suscritos por la Dra. Guadalupe Zaldívar Lelo de Larrea, Directora de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Querétaro y dirigidos al M.C. Darío Hurtado Maldonado, Director de Servicios Académicos, en los que le solicita permiso para que los alumnos ahí citados, realicen examen de regularización en diversas asignaturas, de la Licenciatura de Medicina General, informando también los nombres y clave de los docentes que conformarían el jurado examinador, con sellos de recibido los días 27 veintisiete y 30 treinta de enero de 2023 dos mil veintitrés por la Dirección de Servicios Académicos y Servicios Escolares de esa Universidad. También remite 6 seis impresiones de correos electrónicos enviados por la Secretaria de la Dirección de la Facultad de Medicina, el día 25 veinticinco del mismo mes y año, en los que manifiesta que remite los oficios entregados en Servicios Escolares para el trámite de elaboración del acta correspondiente del examen de 3ª. oportunidad. Información que coincide con la solicitada por la persona recurrente, consistente en el nombramiento de todos y cada uno de los docentes que formaron parte de todos los sínodos para la aplicación de exámenes de regularización desahogados durante el mes de febrero de 2023 dos mil veintitrés para todas las asignaturas de la Licenciatura en Medicina y el acuse de recibido del nombramiento de cada uno de los docentes. -----

Sin embargo y si bien es cierto, como lo señala el sujeto obligado los documentos antes descritos contienen información confidencial relativa al nombre y número de expediente de cada alumno; información con la cual, es posible identificar a un particular, misma que, de conformidad con los artículos 104 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, solo pueden tener acceso a ella sus titulares, y para efectos de atender una solicitud de información, el sujeto obligado debe elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, como ocurrió en el presente caso; también lo es que el artículo 104 antes citado y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en sus numerales 56 y 61, ordenan que en el documento en versión pública se indique el contenido de la información testada de manera genérica y se funde y motive su clasificación, insertando un cuadro de texto en cada documento, lo cual no se aprecia en los documentos en análisis. Ordenamientos que establecen: -

#### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro**

«**Artículo 104.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.»

«**Artículo 111.** Se Considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. [...]»

#### **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

«**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados,



previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.»

«**Sexagésimo primero.** En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s). En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva. En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.»

S  
E  
N  
C  
I  
O  
N  
E  
S  
A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

También el Lineamiento 56 Quincuagésimo Sexto -antes reproducido-, ordena que la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, **debe ser aprobada previamente por el Comité de Transparencia del sujeto obligado**, lo cual, el artículo 43 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece como una de las funciones del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados. En este sentido, el artículo 107 de la Ley antes citada, establece que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar la decisión**. Sin embargo, en el caso en estudio, el sujeto obligado no exhibió la resolución del Comité de Transparencia confirmando la clasificación de la información y la elaboración de las versiones públicas de la información solicitada. -----

En conclusión, si bien es cierto el sujeto obligado agregó al presente recurso de revisión la información solicitada; también lo es que, después del anterior análisis, realizado por esta Comisión a esa información, resulta evidente que la versión pública de los documentos, no fue realizada conforme a lo que señalan los artículos 104 y 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y numerales 56 y 61 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, ni tampoco exhibió dentro del presente recurso de revisión, la **resolución del Comité de Transparencia** confirmando la clasificación de la información solicitada y ordenando la elaboración de la versión pública de aquellos documentos en los que así se requiera, de acuerdo a lo que establecen los artículos 43 fracción II, 102, 104 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y numeral 56 Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. -----

Por lo anterior y considerando que los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro obligan a esta Comisión a regir su funcionamiento de acuerdo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y **suplencia en la deficiencia de la queja**.



Y el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que **las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar** de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia** y que todas **las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como la obligación del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Así como el artículo 79 fracción VI de la Ley de Amparo, que **ordena a las autoridades suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley** que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1º. de esa Ley; artículo que establece en su inciso I que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, **actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos** y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En consecuencia, **en suplencia de la queja de la persona recurrente, con el fin de proteger su derecho humano de acceso a la información y ante las omisiones y errores detectados por esta Comisión respecto de la información solicitada y entregada por el sujeto obligado**, de conformidad con los artículos 28, 111, 121, 124, 139, 143, 144 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **esta Comisión ordena al sujeto obligado y a su Comité de Transparencia: 1. Determinar las partes o secciones reservadas o confidenciales de los documentos exhibidos; 2. El Comité de Transparencia deberá emitir una resolución confirmando, modificando o revocando la clasificación de la información y en su caso ordenar la elaboración de la versión pública únicamente de los documentos que así lo requieran, especificando cada uno; 3. Realizar la versión pública de los documentos que así fueron ordenados por el Comité de Transparencia, conforme a lo que establecen los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su Capítulo IX, numerales 56, 57, 58, 59, 60 y 61; y 4. Entregar a la persona recurrente la información de forma electrónica como lo solicitó.** -----

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por la persona recurrente, en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro. ----

**SEGUNDO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 12 fracciones I y IV, 15, 43 fracción II, 102, 104, 105, 107, 111, 119, 121, 122, 124, 140, 144 y 149 fracción III de la



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **esta Comisión ordena al sujeto obligado y a su Comité de Transparencia:** 1. **Determinar las partes o secciones reservadas o confidenciales de los documentos exhibidos;** 2. **El Comité de Transparencia deberá emitir una resolución confirmando, modificando o revocando la clasificación de la información y en su caso ordenar la elaboración de la versión pública únicamente de los documentos que así lo requieran, especificando cada uno;** 3. **Realizar la versión pública de los documentos que así fueron ordenados por el Comité de Transparencia, conforme a lo que establecen los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su Capítulo IX, numerales 56, 57, 58, 59, 60 y 61;** y 4. **Entregar a la persona recurrente la información de forma electrónica como lo solicitó, consistente en: -----**

- UNO. - Copia escaneada legible del nombramiento de todos y cada uno de los docentes que formaron parte de todos los sínodos para la aplicación de exámenes de regularización desahogados durante el mes de febrero de 2023 dos mil veintitrés para todas las asignaturas de la Licenciatura en Medicina.
- DOS. - Copia escaneada legible del acuse de recibido del nombramiento de cada uno de los docentes antes descritos.

La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, salvaguardando los datos personales que, en su caso, puedan contener. **Y el Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Querétaro,** deberá notificar a la persona recurrente, mediante el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia, **apercibido que en caso de omisión se aplicarán en su contra las medidas de apremio conducentes,** lo anterior de conformidad con los artículos 46 fracciones V y XIV, 121, 122, 132, 142, 149, 152, 155, 157, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 49 y 50 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

**TERCERO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 26, 33, 45, 46, 49, 50, 152, 155, 159, 160 y demás relativos y aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **esta Comisión requiere al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Querétaro,** para que, dentro del plazo señalado en el Resolutivo siguiente, **informe de forma fundada y motivada, las dependencias, áreas o servidores públicos de ese sujeto obligado responsables de generar o resguardar la información ordenada en el Resolutivo anterior, apercibido que en caso de omisión se aplicarán en su contra las medidas de apremio conducentes.** -----

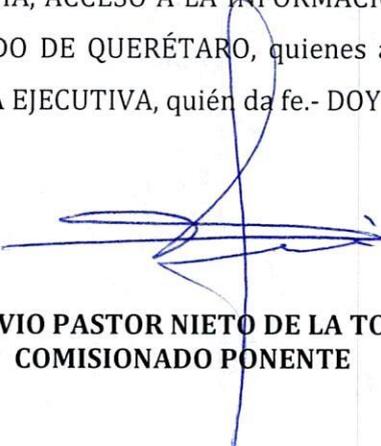
**CUARTO.-** Para el cumplimiento de los resolutivos que anteceden, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga** a la entidad depositaria de la información, **un plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, **apercibiéndole que en caso**

S  
E  
N  
E  
O  
N  
E  
S  
A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S  
A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 152, 155, 157, 158, 159, 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través del Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Querétaro, su cumplimiento, agregando las documentales que acrediten su dicho, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso. -----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y PUBLIQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima primer sesión ordinaria de pleno de fecha 14 catorce de junio de 2023 dos mil veintitrés y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

  
OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO PONENTE

  
JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA

  
DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 15 QUINCE DE JUNIO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. - CONSTE. -----  
ash

